

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0197/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MOHAMMA AYAZ KHAN NAWA BIBI, en contra de la PROCURADURÌA GENERAL DE LA REPÙBLICA y la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, en atención a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: DIFIERE la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos al lunes 26 de febrero del año 2018.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al ahora recurrente, señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, por mediación de su abogado, por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada por ante la Secretaría de la Novena Sala de



la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, el procurador general de la República y la Dirección General de Migración, mediante los oficios núms. 83/2018 y 84/2018, emitidos por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibidos el ocho (8) y el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, se fundamenta en lo que a continuación se resume y transcribe textualmente:

8. Que la parte accionada DIRECCIÒN GENERAL DE MIGRACIÒN ha planteado en primer término como medio de defensa la inadmisibilidad por notoria improcedencia, bajo el argumento de que como entidad a modus propios [sic] no impone los impedimentos de salidas [sic] del territorio Dominicano [sic] a ningún ciudadano, al contrario que cuando ellos imponen un impedimento de salida o una alerta migratorias [sic] lo realizan a requerimiento de una entidad. Que en este caso fue impuesto el impedimento de salida en contra del señor MOHAMMA Ayaz Khan Nawab Bibi [sic] en atención a la solicitud de la Procuraduría General de la Republica colocado mediante oficio No. 00587 de fecha 07 de febrero del 2018, a requerimiento del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, y que el mismo fue levantado de manera provisional desde el 20 de febrero del 2018 hasta el 14 de febrero del 2019, a su requerimiento.



9. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 inciso 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

10. Que en la especie procede que este tribunal se acoja a los términos del indicado inciso 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procedimientos Constitucionales, y declarar la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo, impetrada por el ciudadano MOHAMMA Ayaz Khan Nawab Bibi [sic], por resultar notoriamente improcedente, en razón de los siguientes hechos comprobados en el curso de la audiencia: A) Que ciertamente, y como alega la intimidada Dirección General de Migración, ese órgano del Estado Dominicano no fue quien tomó la iniciativa de impedir la salida desde la Republica Dominicana del ciudadano MOHAMMA Ayaz Khan Nawab Bibi [sic], sino que lo impidió la ejecución de una orden administrativa de la Procuraduría General de la Republica, a su vez a requerimiento de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y estos últimos no han sido intimados a dejar sin efectos jurídicos el referido impedimento, ni puestos en causa para esta audiencia de Acción Constitucional de Amparo; B) Que la parte intimidada Dirección General de Migración, a requerimiento del accionante, exhibió e hizo contradictorio la comunicación marcada con el No. DI-Num.-0040-18, de fecha 21 de febrero de 2018, expedida por la Licda. Ileana Espinal Abreu, Encargada del Departamento de Impedimentos, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración, en la cual se hace constar que; según la información dada por



el sistema de control migratorio no existe impedimento de salida activo a nombre del señor MOHAMMA Ayaz Khan Nawab Bibi [sic], cedula de identidad y electoral No. 001-1883984-4, de fecha de nacimiento 05 de mayo del 1980, sin embargo, existe un impedimento a solicitud de la Procuraduría General de la Republica colocado mediante oficio No. 00587 de fecha 07 de febrero del 2018, a requerimiento del Juzgado de Paz de la 4ta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue levantado de manera provisional desde el 20 de febrero del 2018 hasta el 14 de febrero del 219; C) Que del texto del documento anterior, el cual sirve de base a esta decisión, se advierte que ya no existe impedimento alguno para la salida de la Republica Dominicana, del accionante. Y que aparentemente, el accionante le dio aquiescencia al solicitar al Procurador General de la Republica, y no al Juez Constitucional de Amparo, su proscripción. (...)

12. Que según se desprende de los documentos señalados anteriormente, el tribunal ha podido comprobar que nos ocupa una acción de amparo presentada por el señor MOHAMMA AYAZ KHAN NAWAB BIBI contra la PROCURADURÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN. En virtud de las disposiciones de los documentos depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en la cual se hace constar que no existen [sic] impedimento de salida activo a nombre [sic] MOHAMMA AYAZ KHAN NAWAB BIBI, numero de cedula de identidad y electoral No. 001-1883984-4, de fecha de nacimiento 05 mayo del 1980, el cual había sido levantado en fecha 20 de febrero del 2018; en virtud de este documento el cual fue hecho contradictorio por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, el Tribunal libra acta del depósito del oficio No. 0040/2018, en el cual se hace constar que en el Sistema de Control Migratorio de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN of en contra del MIGRACIÓN no existe impedimento de salida activo en contra del



accionante; en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenida [sic] en el inciso 3 del artículo 70 de la ley 13-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional; y que crea los Procedimiento Constitucionales el Tribunal declara Inadmisible la Acción Constitucional de Amparo, por resultar notoriamente improcedente.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que, el Juez Aqua [sic], desnaturalizó el objeto de nuestras pretensiones en el fallo impugnado, toda vez, que las certificaciones depositadas en audiencia invoce [sic] por los accionados, solo dicen que levantan el impedimento de salida de manera provisional, por lo que en la especie los derechos fundamentales de accionante siguen vulnerado [sic], en contradicción con el Articulo 65.- de la ley 137-11, el [sic] dice "Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos de los por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

POR CUANTO: A que, el accionante en la audiencia de fecha 22/2/2018, probó al tribunal A qua [sic], la vulneración de los derechos fundamentales del que ha sido objeto, sin embargo el Juez, más allá de velar por el cumplimiento estricto de la ley, optó por declarar inadmisible la acción de



amparo de que se trata, convirtiendo su fallo de [sic] ilegal e infundado y melaganario [sic].

POR CUANTO: A que, el Juez Aqua [sic], se basa de manera errada para declarar inadmisible nuestras pretensiones en el artículo 70.3 de la ley No. 137-11, el cual prevé "Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente." De ahí que nuestra acción de amparo fue y sigue siendo procedente en hecho y derecho, pues las causas que dieron origen a la misma no han desaparecido, pues en la especie solo han sido levantado provisionalmente, lo cual no puede ser en un país donde se vive en un estado de derecho, ya que los derechos fundamentales del individuo no puede [sic] ser limitado [sic], sin una orden de un Juez Competente;

e) Indudablemente ha sido vulnerado el derecho del accionante MOHAMMAD AYAZ KHAN NAWA BIBI, a su libertad de tránsito, al debido proceso, a una justa defensa, principios del proceso penal de acuerdo a su artículo 18 y derecho fundamental.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en la forma como bueno y valido [sic] el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por haber sido hecho en tiempo haber [sic]. SEGUNDO: En cuanto al fondo acogerlo en todas sus partes y por vía de consecuencia y contrario imperio de derecho anulando la sentencia No. 047-2018-SSEN-00029 de fecha 22 de Febrero del 2018, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Acoger la acción Constitucional de Amparo, incoada en fecha 19 de febrero del año 2018, por el accionante señor MOHAMMAD



AYAZ KHAN NAWA BIBI, para que dicho impedimento de salida del país y libre tránsito sea levantado de manera definitiva y no provisional como dicen las certificaciones de levantamiento de la cual el Juez A qua [sic] inobservó. CUARTO: Ordenando a LA PROCURADURA [sic] GENERAL DE LA REPÚBLICA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, acoger en todas sus partes el dispositivo de la sentencia a intervenir levantando en favor del accionante MOHAMMAD AYAZ KHAN NAWA BIBI, el impedimento de salida del país y libre tránsito sea levantado de manera definitiva y no provisional. QUINTO: IMPONER a LA PROCURADURA [sic] GENERAL DE LA REPÚBLICA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN de manera solidaria, una astreinte de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) diarios por cada día que transcurra sin que los accionados ejecuten la sentencia a intervenir, liquidable semanalmente, a favor del señor MOHAMMAD AYAZ KHAN NAWA BIBI. SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

# 5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, la Dirección General de Migración, presentó su escrito de defensa con relación al presente recurso, el cual fue recibido por este tribunal el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018); escrito en el que dicha entidad hace las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: Que el tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo de que se trata, antes dicho [sic], juzgó notoriamente la referida acción, porque el accionante, hoy recurrente, pretendía que se levantara un



impedimento de salida del país que pasaba en su contra, por tener pendiente de pago sumas de dinero en concepto [sic] de pensión alimentaria en favor de los hijos que procreó con la señora AMBALINA DEL CARMEN TAVERAS HENRIQUEZ, y esa decisión judicial se debió a que el señor MOHAMMAD AYAZ KHAN, mediante un acuerdo amigable al que llegó con la progenitora de sus hijos, pagó el valor por adelantado de un año de pensión alimentaria, desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de febrero de 2019, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, enterada del acuerdo regularmente, procedió a levantarlo, aunque temporalmente, y la certificación de levantamiento temporal (por un año) fue mostrada el mismo día de la audiencia al juez apoderado de la acción, lo mismo que a los abogados del propio accionante.

POR CUANTO: Que, debido a ello, el entonces accionante recobró el derecho de viajar fuera del país cuando lo deseare, pero solo durante un año.

POR CUANTO: Que el señor MOHAMMAD AYAZ KHAN, a pesar de ello, no se encontró conforme con dicho levantamiento, dado el carácter provisional o temporal del mismo, y en tal virtud interpuso el recurso de revisión constitucional de que se trata, buscando que este honorable tribunal lo declare definitivo.

*(...)* 

POR CUANTO: Que de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas, el amparo procede cuando la persona alegadamente afectada en sus derechos fundamentales, necesita la protección inmediata de los mismo [sic], porque entiende que le son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública, pero resulta, honorables jueces constitucionales, que en el presente caso no es posible



hablar de vulneración o amenaza al derecho constitucional al libre tránsito por el territorio nacional del señor MOHAMMAD AVAZ KHAN NAWA BIBI, porque la imposición de impedimento de salida del país, su levantamiento, sea temporal o definitivamente, es una atribución expresa de la Dirección General de Migración, de acuerdo con el artículo 06. Numeral 1, de la Ley No. 285, de 2004, orgánica de dicha Dirección.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita lo que a continuación se indica:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente Escrito de Defensa, porque cumple con las formalidades correspondientes de la Ley 137-11, sobre la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que rechacéis por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor MOHAMMAD AYAZ KHAN NAWA BIBI, contra la sentencia en materia de amparo No. 047-2018-SSEN-00029, de fecha 22 de Febrero de 2018, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el escrito de fecha 05 de marzo de 2018, y que fuera depositado en secretaria de la Novena Sala Penal antes indicada, en fecha 5 de marzo de 2018, a las 2:35 de la tarde, según acuse de recibo correspondiente. TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones correspondientes de la ley que rige la materia.

#### 6. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso, los documentos relevantes son los siguientes:



- 1. Escrito del recurso revisión contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. La sentencia recurrida, mencionada precedentemente.
- 3. Escrito de solicitud de levantamiento de orden de alerta por impedimento de salida e investigación de proceso dirigido a la Procuraduría General de la República, recibido el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Orden de libertad provisional emitida el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el procurador fiscal de la Unidad para la Investigación de Delitos contra la Propiedad y Delitos Especiales.
- 5. Autorización de entrega de objetos emitida el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el procurador fiscal de la Unidad para la Investigación de Delitos contra la Propiedad y Delitos Especiales.
- 6. Certificación emitida el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Procuraduría General de la República sobre el levantamiento provisional de impedimento de salida a favor del señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi.
- 7. Certificación emitida el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, sobre el expediente penal a cargo del señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi.
- 8. Acuerdo transaccional entre la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez y el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



- 9. Instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 10. Oficio núm. 145-18, de remisión del expediente relativo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, recibido en este tribunal el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, mediante la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, dicho señor pretende que mediante sentencia se ordene el cese inmediato del impedimento de salida que lo afecta desde el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), causándole pérdidas económicas y traumas psicológicos al ser un viaje de negocios de su empresa Swat Import & Export, S.R.L.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisible mediante la sentencia ahora recurrida, por resultar notoriamente improcedente en virtud del artículo 70. 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, el ahora recurrente, señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, interpone el recurso que es objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.



#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de este, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 9.1 Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- 9.2 En cuanto al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12 el Tribunal Constitucional juzgó que dicho plazo es franco y que, además, para su cómputo no se tomarán en cuenta los días no laborables, lo que significa —en consideración de este tribunal- que en dicho plazo no se cuentan el día en que se hace la notificación (dies a quo), el día de vencimiento del plazo (dies ad quem), los sábados ni los domingos. Asimismo, en dicha decisión este tribunal precisó que la inobservancia del señalado plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso. Este criterio ha sido reiterado, ya como precedente, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.



- 9.3 En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el escrito del recurso de revisión fue depositado en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo que pone de manifiesto que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la referida notificación. Ello significa que el recurso fue incoado dentro del plazo de ley.
- 9.4 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es regulada por el artículo 100 de la referida ley núm. 137- 11, texto que, de manera específica, lo sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para, la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.5 Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:
  - ... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de



trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional".

9.6 El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya en la especie se pone de manifiesto la existencia de un conflicto concerniente a las atribuciones reconocidas por la ley a la Dirección General de Migración frente a la libertad de tránsito, lo que permitirá a este órgano continuar con el desarrollo de las indicadas prerrogativas.

#### 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:

- 10.1. Este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, quien persigue la anulación de la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por entender que la decisión evacuada vulnera sus derechos fundamentales, respecto del libre tránsito, el debido proceso y los principios del proceso penal.
- 10.2. Al realizar un análisis de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, por resultar notoriamente improcedente, sobre la base de que en los documentos aportados por la accionada en amparo, ahora recurrida, la Dirección General de Migración,

... se hace constar que no existen [sic] impedimento de salida activo a nombre [sic] MOHAMMA AYAZ KHAN NAWAB BIBI, número de cédula



de identidad y electoral No. 001-1883984-4, de fecha de nacimiento 05 del 1980, el cual había sido levantado en fecha 20 de febrero del 2018; en virtud de este documento el cual fue hecho contradictorio por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, el Tribunal libra acta del depósito del oficio No. 0040/2018, en el cual se hace constar que en el Sistema de Control Migratorio de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN no existe impedimento de salida activo en contra del accionante; en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenida [sic] en el inciso 3 del artículo 70 de la ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional; y que crea los Procedimiento Constitucionales el Tribunal declara Inadmisible la Acción Constitucional de Amparo, por resultar notoriamente improcedente.

10.3 En este sentido, es preciso hacer constar que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tomó en consideración, como fundamento de su decisión, el precedente constitucional establecido por este tribunal constitucional establecido en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual se señala, respecto del concepto en cuestión, lo siguiente:

En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie....

10.4 Sin embargo, los supuestos fácticos de este caso y de aquel a que se refiere la sentencia ahora recurrida son distintos. En efecto, el caso decidido por la sentencia citada se refería a una litis sobre la nulidad o validez de un contrato de



venta, conflicto que, como puede fácilmente apreciarse, no afectaba un derecho fundamental, diferente a lo que en este caso ocurre. Ciertamente, en la presente especie está en juego la libertad de tránsito, reconocida como un derecho fundamental por el artículo 46 de la Constitución de la República. Este texto dispone, en su parte capital: "Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales (...)". Siendo así, procede dar a este caso el tratamiento que, a la luz de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, se reconoce a las personas que procuran, mediante la acción de amparo, la protección de sus derechos fundamentales, ámbito que justifica la intervención de este órgano colegiado, llamado, como guardián de nuestra Ley Fundamental, para determinar si en el caso que nos ocupa, se ha materializado, en contra del señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, la violación a la libertad de tránsito, como él alega en sustento de su acción de amparo.

10.5 De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, este tribunal da por establecido lo siguiente: a) el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez interpuso, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella, por estafa, falsedad y violencia de género, contra el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, con quien procreó dos hijos durante una "sociedad de hecho" de varios años; demanda que se sumó o a la que se sumaron varias acciones más: una demanda en participación de bienes por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un embargo retentivo sobre los bienes muebles del señor Nawa Bibi, una querella por manutención de menores y otra querella por violencia de género; b) como consecuencia de estas acciones de la señora Taveras Henríquez, la Dirección General de Migración interpuso un impedimento de salida contra el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi a solicitud de la Procuraduría General de la República, colocado mediante el Oficio núm. 00586, del siete (7) de febrero de dos



mil dieciocho (2018), a requerimiento del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; c) el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) los señores Ambalina del Carmen Taveras Henríquez y Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi suscribieron un acuerdo transaccional en el que se hace constar, entre otras cosas: 1ro.) que ambos habían mantenido una sociedad de hecho que había quedado disuelta como resultado de una desavenencia; 2do.) que la señora Taveras Henríquez había incoado varias acciones en contra del señor Nawa Bibi, pero que ambos habían decidido zanjar las dificultades existentes, atendiendo al interés común de los hijos que habían procreado; 3ro.) que fruto de dicho acuerdo, la señora Taveras Henríquez había decidido dejar sin efecto y valor jurídico las acciones, querellas y demandas (incluyendo el levantamiento del mencionado embargo retentivo) incoadas contra el señor Nawa Bibi, quien, a cambio, concedía a la señora y los hijos procreados por ambos una serie de beneficios establecidos en el indicado acuerdo transaccional; 4to.) que la señora Taveras Henríquez declaraba no tener interés en la permanencia del impedimento de salida contra el señor Nawa Bibi, razón por la cual consentía en el levantamiento de dicho impedimento y que haría todas las diligencias posibles para que ello fuese así, "ya que en la especie el mismo se ejecutó por su propia anuencia"; y 5to.) que las partes acordaban que suscribían el referido acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1134, 1135, 2044 y 2055 del Código Civil; y d) como resultado de lo anteriormente relatado y, de conformidad con el Oficio DI-núm. 0040-18, emitido por la Dirección General de Migración el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el referido impedimento de salida fue levantado de manera provisional desde el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

10.6 Lo anteriormente indicado pone de manifiesto que, a pesar de que la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez desistió de las acciones penales y civiles incoadas por ella contra el señor Mohammad Ayaz Nawa Bibi, aún persiste el impedimento de salida que, como resultado de dichas acciones fue interpuesto



contra dicho señor, ya que este solo fue provisionalmente suspendido por un año, como se ha dicho. Ello significa que dicho impedimento se mantiene pese a que no existe ningún motivo que legal o constitucionalmente lo justifique, lo que constituye una clara y palmaria violación a la libertad de tránsito del señor Nawa Bibi, a la luz del artículo 46 de la Constitución de la República, que dispone: "Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales".

10.7 De lo precedentemente indicado se concluye, además, que el juez *a quo* no tuteló, de manera real y efectiva, el derecho fundamental indicado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser revocada y, por consiguiente. la acción de amparo acogida para restablecer el goce y el disfrute del derecho fundamental afectado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena Sala de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida y, por consiguiente, **ACOGER** la acción de amparo y ordena el levantamiento definitivo del impedimento de salida del país que existe en contra del señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi.

**TERCERO: ORDENA** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, y a la parte recurrida, la Dirección General de Migración.

**CUARTO: DECLARA** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONE** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza y Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis



sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario